

INE/CG573/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/272/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/272/2024**.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y diversas personas físicas y jurídicas, nacionales y radicadas en el extranjero, denunciando presuntos ingresos y gastos por concepto de propaganda negativa en periodo de precampaña, intercampaña y campaña que beneficia a los sujetos incoados, derivada de *bots* maliciosos (*malware*) vinculada a *hashtags* en redes sociales y aplicaciones, especialmente en X, así como la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, los cuales tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024 (Fojas 2 a 69 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**HECHOS.**

*A partir de la aplicación de software automatizado, comúnmente conocido como bots, por una parte, se realizan fuertes erogaciones por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos integrantes de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ lo cual resulta violatorio de las reglas en materia de fiscalización.*

*Dicho esquema tiene implicaciones en cuanto a las aportaciones de recursos económicos y en especie de particulares (personas físicas y jurídicas -empresas-) que resultan indebidas, porque, además, de que no se reportan en los informes correspondientes, también les está prohibido entregarlo a los partidos políticos y sus candidaturas.*

*Por qué se trata de una fuerte erogación de recursos con impacto en el proceso electoral.*

a) *Debe revisarse el análisis que se hace en el sitio web @JulianMaciasT (Julián Macías Tovar) relativo a Pandemia Digital, en lo que se denomina DESMONTANDO EL TROLLCENTER CONTRA EL GOBIERNO DE MÉXICO.*

*Mismo que se ubica en el enlace web:*

*<https://twitter.com/PandemiaDigital/status/1759997554589303235>*

“(…)

*Al respecto no existe un deslinde ni de los partidos políticos coaligados en la Fuerza y Corazón por México ni de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a pesar de que se trata de un hecho notorio, por lo que no debe considerarse como materia de prueba y respecto de cual, sin embargo, se solicita que se haga la certificación por la Oficialía Electoral (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).*

*Lo relevante es que se analiza y evidencia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

- i) *Cómo se está utilizando elementos de pago en redes sociales y mediante un Trollcenter para beneficiar a la ahora denunciada y los partidos políticos integrantes de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México';*
- ii) *(...)*
- iii) *Se han utilizado las mismas cuentas matriz desde las cuales se envían los mensajes originales y que a partir de más de 10,000 o 50,000 tweets se generan tendencias artificiales o falsas;*
- iv) *Se advierten errores ortográficos en el hashtag que hacen evidente que se trata de bots como sucede con las expresiones 'Xochilt', 'predidente', 'Candidada', 'Predidente' y 'Gobirermo';*
- v) *Las cuentas que se utilizan, en su mayoría, corresponden a dominios de Colombia, Argentina, España y México;*
- vi) *Todos los mensajes de los trollcenter y han participado en otros procesos electorales de Latinoamérica;*

*La investigación debe cursar por la actividad que se ha empleado en otros procesos político-electorales atribuidas al hacker colombiano Andrés Felipe Sepúlveda; Roger Noriega, Martín Rodil y el Pollo Carbajal, lo cual está acompañado por un reportaje de Carlos Loret. Las preguntas a resolver son quién financia y cómo se financia esta actividad.*

*En suma, para determinar que cada una de las cuentas con costo económico en particular y que los tweets o hashtags específicos fueron creados por un bot, además de lo señalado supra, se puede considerar los siguientes puntos:*

- *Actividad inusual. Observar si la cuenta tiene una actividad inusual, como publicar tweets a una velocidad muy alta o seguir a un gran número de usuarios en poco tiempo.*
- *Contenido repetitivo: Revisar si los tweets son muy similares entre sí o contienen enlaces a sitios web sospechosos.*
- *Falta de interacción: Revisar si la cuenta tiene pocos seguidores y no interactúa con otros usuarios.*
- *Revisar el historial: Analizar el historial de la cuenta para ver si hay patrones de comportamiento que puedan indicar que se trata de un bot.*

*Un patrón consistente de comportamiento sospechoso de cuentas pagadas y contratadas para redes sociales, que se ha visto en los tweets es el hecho de tener especialmente errores recurrentes en hashtags, con lo cual es posible que se trate de un caso de uso de bots.*

*Una cuestión notoria es que se trata de hashtags mal escritos por un Bot. En efecto, un bot de Twitter puede repetir un hashtag mal escrito si está*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*programado para hacerlo o si comete un error al escribirlo. Algunas posibles razones por las que un bot puede repetir un hashtag mal escrito son:*

- El bot quiere imitar el comportamiento humano y comete errores intencionalmente para parecer más realista o divertido.*
- El bot quiere llamar la atención o generar controversia al usar un hashtag incorrecto o diferente al original.*
- El bot quiere evitar ser detectado o bloqueado por Twitter al usar un hashtag que no está en la lista de tendencias o que no viola las normas de la plataforma.*
- El bot tiene un error en su código o en su conexión con la API de Twitter y no puede escribir el hashtag correctamente.*

*Tal comportamiento se puede apreciar en las siguientes gráficas:*

[se insertan imágenes]

*A partir de los elementos que se advierten **gastos de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la Coalición Fuerza y Corazón por México o terceros para operar y llevar a cabo la operación de los denominados bots.***

*En el primero de los casos, se trataría de un gasto que debe cuantificarse y reportarse en el informe correspondiente y en el segundo (terceros) se debe cuantificar y determinar si se trata de sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.*

*La uniformidad de los mensajes (mismo contenido), su sistematicidad (la forma estándar y progresiva en que se difunden) y su sincronización (momento en que se presentan), permiten advertir que se utilizan cuentas pagadas en redes sociales que prescinden de la intervención humana.*

*Se trata de bots maliciosos (malware) pagados que posicionan, mediante fuertes erogaciones económicas, siete hashtags #NarcoCandidataSheimbaum; #XochiltGalVezPresidenta2024; #NarcopredidenteAMLO2; #NarcoPresidentAMLO3; #NarcoCandidadaClaudia; #NarcoPredidenteAMLO, y #NarcoGobiernoAMLO.*

*Además, se evidencia que se trata de una red de bots, porque están coordinados o sincronizados, en cuanto a su contenido similares y tiempos de aparición, lo que debe ser materia de la investigación y cuantificación para efectos del gasto de los partidos políticos coaligados en Fuerza y Corazón por México, así como para la determinación de que se trata de la solicitud o recepción de recursos, en especie, de personas no autorizadas legalmente; la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*omisión de reportar los recursos recibidos, en los informes de campaña y el eventual exceso en los gastos de campaña, así como el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen (lícito), monto y destino de sus recursos [artículos 443, párrafo 1, incisos c), f), l) y n), y 445, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].*

*Con estos hechos denunciados:*

- 1. Se pone en riesgo la funcionalidad del Sistema de Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales [artículo 1º, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos].*
- 2. Se reserva u oculta información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campaña, a partir de las aportaciones prohibidas que realizan los particulares (ya sean personas físicas y jurídicas, inclusive, extranjeras y desde el extranjero), y a pesar de que existe esa obligación, y sin que importe que, por una parte, sean en efectivo o en especie y, por la otra, el destino de los recursos aportados -rubro en el que entra lo relativo a la producción y difusión de bots- (artículo 31, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).*
- 3. No se cumple con la obligación de entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes ni se precisan las cuentas del origen del recurso que deben estar a nombre de quien realiza la aportación y que financia esta estrategia de gasto de bots (artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos).*
- 4. Las aportaciones en especie no se hicieron constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, y desde luego no se precisa el valor unitario de los servicios, ni el monto total de la aportación (artículo 56, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos)*
- 5. Los informes de precampaña y los de campaña no se presentan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización (artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso c) y d), del ordenamiento legal precisado).*
- 6. Además, los partidos políticos coaligados han vulnerado la prohibición de establecer relaciones con organizaciones políticas extranjeras y no han mantenido el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.*
- 7. Igualmente, los partidos políticos coaligados en Fuerza y Corazón por México y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz han aceptado apoyo económico proveniente del extranjero y de personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos. También, han aceptado aportaciones de personas que viven y trabajan en el extranjero y de personas jurídicas o empresas a los partidos políticos coaligados y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz [artículos 23, párrafo 1,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*inciso h); 25, párrafo 1, inciso i); 37, párrafo 1, inciso c), y 54, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos].*

8. *Impide que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones en materia de revisión de los informes de precampaña y de campaña [artículo 80, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos].*

*Además de lo anterior, el Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS) de la UNAM, así como la revista CONTRALINEA, han dado cuenta sobre las implicaciones económicas y los montos erogados por la Coalición 'Fuerza y Corazón por México' así como Xóchitl Gálvez Ruiz, para mantener la operación de los centros de bots que se han denunciado; brindando pruebas contundente sobre las erogaciones que se denuncian ante esta autoridad electoral.*

*#1 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370156282466364>

(...)

*#2 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370065157017744?s=20>

(...)

*#3 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370087076430206?s=20>

(...)

*#4 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370102578495843?s=20>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

(...)

*#5 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370106856685859?s=20>

(...)

*#6 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370117262778671?s=20>

(...)

*#7 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370130181312588?s=20>

(...)

*#8 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370134463652048?s=20>

(...)

*#9 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370156282466364?s=20>

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*#10 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370487922057529?s=20>

(...)

*#11 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370497497665747?s=20>

(...)

*#12 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370501956280376?s=20>

(...)

*#13 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370505315922426?s=20>

(...)

*#14 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370538295660572?s=20>

(...)

*#15 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370576514191672?s=20>

(...)

*#16 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370967398183064?s=20>

(...)

*#17 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370986679402583?s=20>

(...)

*#18 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767371011459350946?s=20>

(...)

*#19 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767371014529581141?s=20>

(...)

*#20 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767371018132427231?s=20>

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*#21 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767371297544413517?s=20>

(...)

*#22 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://contralinea.com.mx/interno/semana/encuentran-nexo-de-guanajuato-y-chihuahua-con-propaganda-negra-contra-4t/>

(...)

*#23 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370565026034067?s=20>

(...)

*#24 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370972196405266?s=20>

(...)

*#25 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370997802648044?s=20>

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*#26 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767371006971383933?s=20>

(...)

*#27 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://contralinea.com.mx/interno/semana/guerra-sucia-contra-amlo-y-sheinbaum-conectaria-con-directora-de-coparmex>

(...)

*#28 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370554003034551?s=20>

(...)

*#29 Publicación de fecha 11 de marzo de 2024, realizada por el usuario @PUEDJSUNAM, en la red social 'X', la cual puede ser consultada en el siguiente enlace web:*

<https://twitter.com/PUEDJSUNAM/status/1767370975652516324?s=20>

(...)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES**

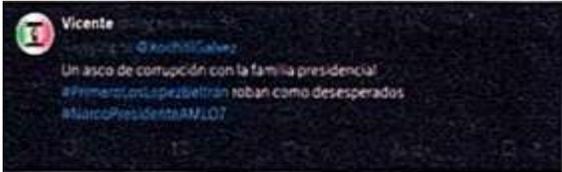
(...)

*El debate durante el proceso de renovación de poderes en una sociedad democrática conlleva a una crítica incomoda, severa y vehemente orquestada por los actores políticos que no son afines al partido en el poder; sin embargo, dicha condición no blinda de cobertura legal alguna para beneficiarse económicamente de entes prohibidos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*Esta autoridad podrá corroborar que los partidos y la denunciada omitieron rechazar aportaciones económicas que les benefician.*

*Para evidenciar la conducta y capitalización de beneficios indebidos aceptados por la precandidata denunciada, se aportan las siguientes pruebas:*

<i>Likes de Xóchitl Gálvez con el #NarcoPresidente</i>		
<i>Usuario</i>	<i>Mensaje</i>	<i>Imagen con enlace electrónico</i>
@vicgarciasan	Un asco de corrupción con la familia presidencial #PrimeroLosLópezBeltrán roban como desesperados #NarcoPresidenteAM LO7	 <p style="text-align: center;"><i>Enlace electrónico</i></p> <p style="text-align: center;"><a href="https://x.com/vicgarciasan/status/1760388179293565294?s=20">https://x.com/vicgarciasan/status/1760388179293565294?s=20</a></p> 
(...)	(...)	(...)

*Por otra parte, personas y cuentas vinculadas directamente e indirectamente con la denunciada interactuaron y difundieron de forma sistemática algunos de los hashtags denunciados, entre otros, la Jefa de Oficina de campaña Kenia López Rabadán, la organización denominada Sociedad Civil México (misma que organiza eventos para la denunciada), incluso redes paralelas como es Baja Xochilovers, quien incluso pautó el contenido para potenciar el alcance.*

*Dicha red paralela no es independiente, toda vez que la denunciada designó a Diana Vega Gálvez -su hija- como coordinadora con 'el tema de los Xochilovers'.*

(...)

*Para contextualizar el gasto y beneficio que implican actos como el que se denuncia, en la web es posible encontrar diversos artículos de medios de opinión en los que se da cuenta de la posibilidad de comprar seguidores o bots, entre otros:*

<https://www.milenio.com/estilo/cuanto-cuesta-comprar-cientos-de-bots>

(...)

*Para tener una aproximación, Julián Macías Tovar, reconocido activista contra la desinformación digital, realizó una investigación respecto de LOS 10 MILLONES DE TUIITS DE LA REFERIDA CAMPAÑA orquestada en redes sociales y que se ha detectando que cerca de 500,000 tuits se difundieron de forma idéntica con errores ortográficos en un plazo de 7 días naturales, elemento que acredita que se trata de cuentas pagadas y de las erogaciones vinculadas al respecto.*

*Tomando como base el parámetro anterior, al margen de la estimación que realice esta autoridad, se advierte que la interacción con 10 mil personas oscila en \$3,300 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Así, la contratación de un paquete para generar un universo de 10 millones de interacciones podría traducirse en la adquisición de 1,000 paquetes, lo que equivale a poco menos de \$3,500,000 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.).*

*Para aportar mayores elementos de convicción a la investigación de esta autoridad, se ofrecen como pruebas técnicas -respecto de las cuales se solicita la certificación correspondiente- para corroborar la existencia de lo anterior, lo que sigue:*

<https://x.com/JulianMaciasT/status/1759639938423808132?s=20>

(...)

*De igual manera, para aportar mayores elementos de convicción a la investigación de esta autoridad, se ofrece como prueba técnica -respecto de las cuales se solicita la certificación correspondiente- PARA CORROBORAR EL APOYO ECONÓMICO QUE BENEFICIÓ A LA DENUNCIADA, la explicación realizada por referido activista contra la desinformación digital:*

<https://youtu.be/wPdwDdQ0CBE?si=WKA1mJLPf1MQ0Zkf>

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*Es evidente que dichos sujetos obligados (y hoy denunciados) hayan cumplido con la obligación de rechazar el beneficio que les representa capitalizar dicha estrategia ni hubieran ejecutado las acciones necesarias para el cese de la conducta, destacando que la naturaleza de la estrategia implica, por lo menos, poco menos de \$3,500,000 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de ahí la importancia de que esta autoridad investigue a fondo el origen y la totalidad de los recursos empleados.*

*Estimar lo contrario, generaría incentivos perversos para que, en el proceso electoral más grande de la historia, los diversos actores políticos ejecuten estrategias como la que se denuncia y capitalizar los beneficios electorales sin consecuencia legal alguna.*

(...)

**PRUEBAS**

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todos los contenidos (imágenes y URLs mencionados a lo largo del presente ocurso) identificados en la queja, solicitando la certificación correspondiente.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DOCUMENTALES.** Consistente en los requerimientos que haga la autoridad investigadora para la integración del expediente respectivo, como parte de las diligencias adicionales de investigación, y sus respectivas respuestas.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/272/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción (Fojas 70 a 72 del expediente)

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10532/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 73 a 76 del expediente)

**V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11109/2024 se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 77 a 81 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó registrarla con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/857/2024, realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia y acumular el expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/374/PEF/765/2024, ya que ambos consisten en los presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la creación de una campaña de desinformación a través de la red social X, a través de la utilización de diversos *Hashtags* (Fojas 82 a 94 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.  
(...)”***

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México” y a su candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y diversas personas físicas y jurídicas, nacionales y radicadas en el extranjero a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

El quejoso refiere que los denunciados han llevado a cabo **propaganda maliciosa** en redes sociales, especialmente en la red social “X”, utilizando los siguientes *hashtags*: #NarcoCandidataSheinbaum; #XochiltGalvezPresidenta2024; #NarcopredidenteAMLO2; #NarcoPresidentAMLO3; #NarcoCandidadaClaudia; #NarcoPredidenteAMLO, y #NarcoGobiernoAMLO, los cuales han sido publicados a través de una aplicación de software automatizado, comúnmente conocido como *bots* maliciosos (*malware*) vinculados a dichos *hashtags*, que a decir del quejoso buscan generar una tendencia maliciosa o precepción social adversa y hostil a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y la Coalición Sigamos Haciendo Historia, utilizando una estrategia en la cual desde cuentas matrices se envían mensajes originales y que a partir de más de 10,000 o 50,000 tweets se generan tendencias artificiales y negativas que **calumnian** la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.

Señala también que se advierten errores ortográficos en los *hashtags*, evidenciando que se trata de *bots*, esto es, un patrón de comportamiento sospechoso, ya que tener errores recurrentes indica que fueron escritos a través de *bots* con el objetivo de imitar un comportamiento humano, cometiendo errores intencionalmente, con la finalidad de tener un contenido más realista, aunado a que las cuentas que se utilizan, en su mayoría corresponden a dominios en el extranjero.

Además, el quejoso refiere que el Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS) de la Universidad Nacional Autónoma de México y la revista CONTRALINEA, han realizado diversas publicaciones en X y en su portal en línea, respectivamente, respecto de las implicaciones económicas por la supuesta compra de *bots* que, a decir del quejoso, constituyen pruebas contundentes sobre los hechos denunciados.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que la propaganda negativa en la etapa de precampaña, intercampaña y campaña constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en el proceso electoral en curso, propiciando un capital electoral para la opción política distinta al partido que es maliciosamente señalado, conducta que se ha desarrollado a través del uso de *bots* en la aplicación “X”, por lo que, en su concepto, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: gastos no

reportados por concepto de la propaganda negativa derivada del uso de *bots* maliciosos (*malware*) vinculada a *hashtags* en redes sociales que beneficia a los sujetos incoados, así como aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(…)

***Apartado B.*** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)*”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)*”

**“Artículo 191.**

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*”

**“Artículo 196**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*”

**“Artículo 199**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma

un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por otra parte, es imperativo señalar que el quejoso precisó que los hechos ocurrieron durante el periodo de precampaña, previo al inicio al periodo de campaña y una vez concluida la precampaña, esto es, en durante el periodo conocido como intercampaña y campaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**<sup>3</sup> e **INE/CG502/2023**<sup>4</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los periodos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Intercampaña	19 de enero de 2024	29 de febrero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-44/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.
- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta calificación de la propaganda y actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como se advierte de los preceptos normativos y precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare la calificación de la propaganda y si constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos anticipados de campaña, por concepto de propaganda negativa a través del uso de bots, específicamente en la plataforma de "X"; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda negativa atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) y 59, numeral 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

**c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.**

(...)”

**“Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

**b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

**c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

(...)”

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 5**

**Órganos competentes**

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

**III. La Unidad Técnica.**

2. Los órganos del Instituto conocerán:

1. A nivel central:

(...)

**b) Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General (...)**

**“Artículo 59**

**Procedencia**

(...)

**2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: (...)**

**II. Las normas sobre propaganda política o electoral.**

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)**

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral y respecto de actos anticipados de campaña, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta difusión de propaganda política o electoral denostativa y calumniosa a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y el Partido Morena, así como de actos anticipados de campaña, lo que supuestamente benefició a los denunciados.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de precampaña, previa al inicio de la etapa de la campaña conocido como el periodo de intercampaña, y campaña, para el cargo público de Presidencia de la República.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes (actos anticipados de campaña y propaganda negativa), sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Como ya fue mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y calificar el contenido de la propaganda negativa. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña y propaganda denostativa a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización y acordó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y REGISTRO.** Se tiene por recibido el oficio de la vista y el escrito de queja que da origen a la misma, de los cuales se ordena formar el expediente respectivo con la clave de registro **UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/857/2024.**

**SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE VISTA.** Del análisis integral a la vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en relación con los hechos denunciados por el partido político **MORENA**, de los que esta autoridad electoral es competente para investigar, consisten en lo siguiente:

- La supuesta implementación de una campaña de desinformación a través de la **red social X** (antes llamada Twitter), a través de la utilización de diversos Hashtags como **#NarcoCandidataSheimbaum**, **#XochitlGalvezPresidenta2024**, **#NarcopredidenteAMLO2**, **#NarcoPresidentAMLO3**, **#NarcoCandidataClaudia**, **#NarcoPredidenteAMLO**, **#NarcoGobiernoAMLO**, mediante presuntas publicaciones artificiosas generadas a través de granjas de bots maliciosos<sup>1</sup>, que favorecen la campaña de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**; lo que, de acuerdo con la vista ordenada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, constituye supuestos **actos anticipados de campaña**; y la presunta **propaganda denostativa** en redes sociales.

(...)

**TERCERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Como se advierte, los hechos materia de la vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización, versan sobre la posible existencia de **actos anticipados de campaña**, relacionados con el proceso electoral federal en curso, los cuales con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, párrafos 1 y 2, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, son **competencia del Instituto Nacional Electoral.**

(...)

En relación con lo anterior, y toda vez que los hechos de la vista, se refieren a la presunta realización de actos anticipados de campaña y supuesta calumnia, así como con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **9/2022**, de

*rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**, en la que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral sostuvo que las denuncias respecto de conductas que puedan incidir, de manera directa o indirecta en el proceso electoral de que se trate, deben ser tramitadas en esa vía, se concluye que la vía para conocer respecto de estos a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.*

**CUARTO. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA VISTA Y DEL EMPLAZAMIENTO.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como con base en las razones esenciales del criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, en la tesis **XLI/2009 QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, esta autoridad electoral puede reservar la admisión de la queja, frente a la falta de elementos para emitir un acto debidamente fundado y motivado, con el fin de preservar las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En tal sentido, toda vez que se considera necesario realizar diversas diligencias de investigación, a efecto de contar con indicios suficientes, para, en su caso, admitir los hechos materia de la vista; y teniendo en cuenta que el artículo reglamentario antes citado establece que, cuando se justifique la necesidad de realizar diligencias, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuenta con los elementos necesarios; en el caso, ante la necesidad ya razonada, **se reserva la admisión de la vista**, hasta en tanto se cuente con lo indispensable para tal fin.*

(...)

**QUINTO. ACUMULACIÓN.** *Del análisis a los hechos materia de la vista, se advierte que los mismos consisten en la supuesta implementación de una campaña negativa en contra de MORENA y sus candidaturas, puesta en marcha a través de bots en la red social X (antes llamada Twitter) e internet, mediante la utilización de los Hashtags como #NarcoPresidenteAMLO y #NarcoCandidataClaudia, que a decir de la Unidad Técnica de Fiscalización presumen la existencia de actos anticipados de campaña y propaganda denostativa en redes sociales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

*Al respecto, dentro de los expedientes que se encuentran en sustanciación en esta Unidad Técnica, se ubica el procedimiento especial sancionador por hechos idénticos (relativos a la presunta supuesta creación de una campaña de desinformación a través de la **red social X** (antes llamada Twitter), a través de la utilización de diversos Hashtags como #NarcoCandidataSheimbaum, #XochitlGalvezPresidenta2024, #NarcopredidenteAMLO2, #NarcoPresidentAMLO3, #NarcoCandidataClaudia, #NarcoPredidenteAMLO, #NarcoGobiernoAMLO, mediante presuntas publicaciones artificiosas generadas a través de granjas de bots maliciosos<sup>3</sup>, que favorecen la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; lo que, a decir de la parte quejosa en ese expediente, constituye supuestos actos anticipados de campaña; probable vulneración al derecho del voto libre e informado de la ciudadanía, asimismo, considera que existe presunta calumnia y generación de Fake News) dentro del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/374/PEF/765/2024**.*

*En consecuencia, toda vez que los hechos que se denuncian en el presente sumario, guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/374/PEF/765/2024**, ya que ambos expedientes versan sobre presuntos **actos anticipados de campaña**, derivado de la creación de una campaña de desinformación a través de la **red social X** (antes llamada Twitter), a través de la utilización de diversos Hashtags; se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al referido procedimiento especial sancionador, lo anterior, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.*

<sup>1</sup> Término que proviene de acortar la palabra 'robot', es un programa que realiza tareas repetitivas, predefinidas y automatizadas. Los bots están diseñados para imitar o sustituir el accionar humano. Operan en forma automatizada, por lo que pueden trabajar mucho más rápido que una persona. Algunos bots cumplen funciones útiles, como buscar y catalogar páginas web o ayudar a los clientes de una empresa con sus problemas; otros, sin embargo, son enteramente maliciosos y se utilizan para hacerse con el mando de sistemas ajenos. [Fuente: <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-are-bots>] Consultado el día de la fecha

<sup>3</sup> Término que proviene de acortar la palabra 'robot', es un programa que realiza tareas repetitivas, predefinidas y automatizadas. Los bots están diseñados para imitar o sustituir el accionar humano. Operan en forma automatizada, por lo que pueden trabajar mucho más rápido que una persona. Algunos bots cumplen funciones útiles, como buscar y catalogar páginas web o ayudar a los clientes de una empresa con sus problemas; otros, sin embargo, son enteramente maliciosos y se utilizan para hacerse con el mando de sistemas ajenos. [Fuente: <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-are-bots>] Consultado el día de la fecha

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó registrar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/857/2024, en razón de la competencia que mantiene sobre los hechos objeto de la denuncia, asimismo determinó realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia y acumular el expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/374/PEF/765/2024, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

Así, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de fácticas y normativas antes vertidas, que la queja que originó el procedimiento en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/272/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**